



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes a todas y todos, siendo las 13 horas con 18 minutos, da inicio la Décima Séptima Sesión Pública de Resolución de este Tribunal Electoral Local, convocada para el día de hoy, 22 de abril de 2019, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su permiso, Magistrado presidente, doy cuenta que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

1

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Décimo Séptima Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de Resolución del Juicio Electoral, identificado con el número de expediente TEEA-JE-002/2019 y acumulados, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.
3. Proyecto de Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-092/2019 y acumulado, propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, señor Secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del Pleno de este Tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL: Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de proyecto de sentencia que pone a su consideración la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Diaz de León González. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, solicito la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio Néstor Enrique Rivera López, para que dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Diaz de León González. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO NÉSTOR: Con su autorización Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

electoral identificado con el número de expediente TEEA-JE-002/2019, así como de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con los números de expedientes TEEA-JDC- 094, 095, 096 Y 097 todos de 2019. En contra de las resoluciones intrapartidistas 233 y 235 de 2019 dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, la causa de pedir de los promoventes se sustenta esencialmente en los siguientes agravios:

- La falta de motivación y fundamentación de las resoluciones impugnadas.
- Los actores se duelen de que, en las resoluciones partidistas no se consideraron los señalamientos en cuanto a las facultades de las autoridades responsables para actuar en el proceso interno de selección.
- Los promoventes se duelen de la manera en la cual se desarrolló la etapa de inscripción, generó incertidumbre y por lo tanto fue irregular
- Los actores del Juicio Electoral, presumen la ilegalidad del Dictamen de fecha cinco de marzo emitido por la CNE, pues consideran que se construyó con base en criterios facciosos, sin respetarse lo establecido por el Estatuto; y
- La falta de certeza en la realización de las encuestas al no existir documento, informe circunstanciado o soporte alguno de la metodología y resultados.

Esta ponencia propone la acumulación al advertir similitud en los agravios e identidad en las autoridades señaladas como responsables. Pues los agravios pretenden comprobar las irregularidades en el proceso de selección interna, materializado en el dictamen emitido el cinco de abril.

Ahora bien, respecto a la falta de atribuciones y facultades de las autoridades responsables, el estatuto de morena, provee un catálogo de facultades y funciones de ambos entes, se observa concordancia ya que el Comité Ejecutivo Nacional puede ejercer funciones del Consejo Nacional entre sesiones de éste, así como sus atribuciones al en la participación directa en el proceso de selección, por lo que no se observa insuficiencia de facultades en la aprobación final de las candidaturas, ya que maximiza y tutela de forma adecuada los derechos tanto del partido como de los candidatos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Además, no existe prevención estatutaria que impida que un protagonista del cambio verdadero forme parte de diferentes órganos partidistas al mismo tiempo, ya que puede darse que alguien forme parte del Congreso Nacional, del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Consultivo, y demás órganos, en la misma temporalidad, sin que alguna norma regule en qué casos deberá abstenerse de fungir como tal, o bien lo prohíba por ser incompatibles.

Ahora bien, respecto a las irregularidades en el registro de aspirantes aducidas por los promoventes, esta ponencia propone que son inatendibles e inoperantes, puesto que ante la falta de elementos probatorios o argumentativos tendentes a identificar situaciones concretas que justifiquen sus dichos, no se encuentra en posibilidad de descalificar o evidenciar la ilegalidad del acto reclamado por la sola manifestación sin probanza alguna.

En cuanto a los agravios vertidos en contra de la legalidad del dictamen de fecha cinco de abril, en el proyecto se estiman como inatendibles, pues el citado dictamen, ya ha sido materia de estudio y resolución en el diverso expediente de este Tribunal resuelto bajo el número TEEA-JDC-020/2019 y acumulados.

Luego, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, la normativa interna de MORENA, prevé el método de encuesta, del que se duelen los promoventes al señalar que no existe certeza en la designación de los tres técnicos de inobjetable honestidad y trayectoria, ni informe circunstanciado que avale la correcta realización del procedimiento de encuesta.

Entonces, al analizar los autos y las constancias tanto del dictamen referido como del expediente completo de las resoluciones impugnadas, no se desprende documento alguno que permita generar convicción en los militantes respecto de la metodología y los resultados, dejando, a los promoventes, en un estado de indefensión al no comprobar que los dictaminados son en realidad los ganadores de tales ejercicios muestrales.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Lo anterior es así, pues como se explica en el proyecto, las encuestas son un método técnico-científico del cual se obtienen resultados ciertos y tangibles que deben verse materializados en un documento que soporte el resultado.

Por lo tanto, se estima fundada la pretensión de los promoventes porque radica en la necesidad de una debida motivación y fundamentación del dictamen emanado, por lo cual, el acompañar los resultados de la encuesta son necesarios para brindar certeza al dictamen que la Comisión Nacional de Elecciones emitió el día cinco de abril para su posterior aprobación por parte del CEN.

En suma, por todas las consideraciones vertidas en el proyecto de la sentencia se propone Revocar el dictamen de cinco de abril emitido por la CNE y la resolución intrapartidista 235/19, para los efectos que se describen en el apartado correspondiente de este proyecto de resolución.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario, Magistrada, Magistrado, no sé si hubiera alguna intervención. -----

MAGISTRADA CLAUDIA. Muchas gracias, solo para comentar algunos puntos de la sentencia que me parecen importantes, estos asuntos versan específicamente sobre la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, que desecha las quejas intrapartidistas de un grupo de funcionarios intrapartidistas y de un grupo de militantes que concurrieron al proceso de selección interna, en ella, finalmente lo que ellos aducen son violaciones a lo largo de todo el proceso de selección interna que al final impacta en el resultado, que determina que candidatos serán o no registrados como ganadores en este proceso interno.

El agravio que tratamos en primer lugar porque nos parece de total trascendencia por sus posibles efectos, es que el dictamen final de aprobación de candidatos está firmado por el Comité Ejecutivo Nacional, en lugar del Consejo Nacional, en el



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

proyecto se está explicando que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano de ejecución que conduce al partido en sesiones del consejo, El Consejo Nacional es un órgano constitutivo del partido que no es permanente y lo conforman trescientos protagonistas entre los cuales están el presidente y secretario de todos los Consejos Estatales y sesiona de acuerdo a las convocatorias que se hacen.

Entre las funciones de uno y otro hay armonía, de hecho en el estatuto se prevé que cuando no está en funciones el Consejo Nacional quien dirige al partido es el Comité Ejecutivo Nacional y que hay funciones que pueden ser delegadas por parte del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional, en específico el artículo 44 de los estatutos dice: *“La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular tanto en el ámbito general, como en el local, se realizará en todos los casos sobre las siguientes bases: w) los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA, no previstos o no contemplados en el presente estatuto será resuelto por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones específicas.”* en el proyecto se hace una comparación de las funciones de uno y otro y encontramos que en la generalidad de los términos empleados y prescritos por la norma estatutaria, se reitera la posibilidad del Comité Ejecutivo Nacional de tener injerencia los procesos internos para resolver aspectos y situaciones del proceso de selección interna de candidatos de MORENA no previstos o no contemplados.

La convocatoria en su base 20 señala que la aprobación de las candidaturas puede hacerse bien por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional de lo que se puede deducir que tal extensión se plasma la convocatoria efectivamente para prever cualquier situación, máxime si tenemos en situación el número de consejeros que lo conforma y la dificultad que pudiera en algún momento convocarlos y con eso, dar por ciertos y cumplidos las etapas que la misma convocatoria prevé, que ciertamente, dentro del mismo plazo de las convocatorias puede haber algunas variaciones. Tomando en cuenta que lo establecido en el numeral veinte no es contrario al estatuto del partido y no restringe derechos, al contrario amplía los mismos otorgándoles la facultad de que el Comité Ejecutivo Nacional en su caso sancione, permite que se cumplan mejor manera con los plazos previstos, por lo tanto no se encuentra que haya alguna incompatibilidad o situación irregular en la



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

sanción por parte del Comité Ejecutivo Nacional de los dictámenes, porque tampoco hay ninguna consideración frontal que nos pudiera llevar a estudiar algún caso particular que actualizará alguna ilegalidad, ahora otro de los agravios es que la Comisión Nacional de Elecciones, sus miembros a la vez son miembros del Consejo Consultivo de MORENA, igualmente en el proyecto se hace un análisis de los estatutos y no se encuentra ninguna norma que prescriba que son incompatibles las funciones de ambos o que las prohíba, por ejemplo, en uno de los artículos -artículo 52.- se establece entre que hay una prohibición para los funcionarios partidistas de ser candidatos al mismo tiempo, entonces no hay ninguna situación que se contraponga a las funciones que están haciendo los de la Comisión de Elecciones, además, tampoco hay en el expediente ni en las alegaciones de los actores ningún acto específico que se esté comprobando y que ponga en duda la objetividad de la actuación del Comité Nacional de Elecciones, después hablan de irregularidades en los procesos de aspirantes y la verdad es que tampoco están sustentadas en argumentos o probanzas.

Por último, las Asambleas Municipales, ellos están poniendo en duda el procedimiento de registro de regidores porque a su manera de ver, la convocatoria no es clara en el momento de establecer cuál es el proceso de selección de los regidores, nosotros del análisis de los estatutos encontramos que esto no es así, la definición de las regidores sí está contemplada en la convocatoria de una manera puntual y específicamente señala que el día en que se celebran las asambleas municipales todos aquellos que pueden concurrir a la sesión, serán en esta misma elegidos hasta doce propuestas para someterlas a la Comisión Nacional de Elecciones, para que sean posteriormente elegidos como regidores, el procedimiento está y ellos alegan que hay una falta de certeza porque parece que como no hay documentos que sustenten que las asambleas municipales, ellos presumen que entonces no se realizaron.

Esta el informe de la autoridad que señala que se realizaron la mayoría de las asambleas municipales. Y que solamente dos asambleas no fueron llevadas a cabo, pero lejos de eso la propia convocatoria y los propios estatutos prevén la posibilidad de que las asambleas no sean llevadas a cabo y en su caso soluciona el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones lo conducente, y tampoco



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

en contra de esto hay ninguna relación que lleve a demostrar alguna irregularidad dentro de la elección específica de regidores por ninguno de los principios.

Ahora bien, lo que si proponemos que se declare como fundado es la no inclusión del resultado de las encuestas en el dictamen, en el proyecto, se hace una explicación detallada del reconocimiento que tienen los partidos políticos para definir su vida interna, para definir su proceso de selección interna de candidatos, para establecer sus estrategias y convocatorias y elegir según sus criterios y objetivos a quienes puedan llevarles al triunfo, sin olvidar que la finalidad última de un partido político es obtener el poder público.

Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos obliga también a los partidos que si bien, se les reconocen esa cantidad de derechos, se les obliga a que en sus documentos básicos los pongan por escrito y los respeten, por otro lado, se establecen como derechos de sus militantes la posibilidad de exigirle a sus partidos que cumplan irrestrictamente con lo que establecen sus normas internas, por eso se le reconoce un interés a los actores, en ese sentido los partidos políticos son reconocidos como autoridades porque sus decisiones pueden llegar a tener injerencia en la esfera de derechos de los militantes, es así, que como se toman autoridades, son entidades de interés público y sus actividades impactan en la vida social y en los derechos de los interesados, se les exige que sus actividades vengán con la debida fundamentación y motivación de la que ya se ha hablado, máxime si es una decisión amparada por la libertad de autodeterminación de los partidos, como es el caso, sobre que candidatos van a llevar su estandarte, precisamente para evitar alguna situación extralegal.

Efectivamente, en el dictamen del 5 de abril y en el del 10 de abril, se encuentra una fundamentación y motivación debida porque el resultado de las encuestas no están anexadas en el dictamen es que se propone su revocación, para que la Comisión Nacional de Elecciones o en su caso, el Consejo Nacional sancione de nueva cuenta la lista que la Comisión Nacional de Elecciones ponga a su disposición y ese dictamen debe venir ciertamente fundado y motivado, acompañándose los resultados de las encuestas o demostrando que las encuestas se llevaron a cabo es el caso que en el apartado de efectos se propone revocar este dictamen, se le



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

da temporalidad para que dicte uno nuevo y éste sea el que se inscriba en los Consejos Municipales y el Estatal, sería cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Magistrada, no sé si haya alguna otra intervención. -----

MAGISTRADO JORGE. Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrada, me pronuncio en favor del sentido del proyecto, coincido con los temas atinentes a la idoneidad del Comité Ejecutivo Nacional como autoridad para generar respectivos actos en todo el procedimiento de aprobación de candidatos, igualmente comparto sus argumentaciones respecto de que no hay violación de derechos respecto a la duplicidad de funciones de algunos integrantes del partido político de que se trata, también comparto el tópico relativo a las irregularidades de la selección de aspirantes, que no generan un perjuicio, así como también que no lo genera el tema atinente a las asambleas municipales.

Es importante decir que ha habido algunos asuntos aquí, precedentes en los que se ha determinado, por ejemplo, que cuando venía únicamente a impugnarse el acuerdo o el dictamen del 5 abril éste no se consideraba un acto acabado dentro de un procedimiento que finalizó hasta el 10 abril en el aspecto interno de MORENA, es importante destacarlo porque en los efectos de este fallo se está dejando también sin efectos este acuerdo del 5 abril y parece un contrasentido pero no lo es, sino que ya se tiene como acabado el procedimiento interno con el dictamen sancionado por el Comité Ejecutivo Nacional y esto hace que sea posible reclamar como actos intra procesales todos aquellos que se generen o que se estime que generan alguna ilegalidad que bien puede ser el aspecto de las asambleas municipales o de las convocatorias, únicamente yo reconociendo el trabajo argumentativo y las consideraciones del fallo en todos estos aspectos que son bastante exigentes en cuanto a su argumentación, me aparto únicamente en cuanto los afectos del sentido de los de la sentencia y explicó por qué lo hago así, de acuerdo a los medios que se interpusieron en el presente caso, las partes son en principio un Juicio Electoral, en donde vienen como quejosos las autoridades partidistas, quienes no se quejan



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

de la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos, por el tema específico de las encuestas, sino que se trata de un asunto de estricto derecho donde no habría posibilidad de suplencia de la queja, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, solamente acudieron candidatos por lo que hace a los municipios de Asientos, San Francisco de los Romo, Pabellón de Arteaga y Tepezalá, conforme a ello, el suscrito estima que la sentencia debe precisarse que quedan intocados todos los aspectos de los dictámenes impugnados, relativos a los municipios donde no se generó controversia por alguno de los precandidatos, es decir, desde mi perspectiva los efectos de la resolución atinentes, desde mi punto de vista únicamente deberán ser en relación a los específicos municipios sobre los que se generó una impugnación, lo anterior porque estimo que no puede considerarse que haya un interés legítimo o jurídico de los inconformes para inconformarse en relación a los diversos municipios del Estado donde no participaron y cuyo procedimiento, por tanto, en el tópico que se estimó viciado relativo a las encuestas, en mi punto de vista ha sido consentida por quienes con participaron en él, esas consideraciones son las que únicamente me llevan a una salvedad en cuanto a los efectos específicos del fallo, respetando las consideraciones que se sancionan, sería cuanto. -----

10

MAGISTRADA CLAUDIA. Solamente para comentar que efectivamente estuvimos discutiéndolo ampliamente, coincido que puede ser un acto consentido por los demás municipios por qué no vinieron a juicio, sin embargo, lo que nosotros consideramos aquí, es que los que están ocurriendo a inconformarse para el proceso interno de MORENA y específicamente por los dictámenes, lo hacen en su calidad de funcionarios partidistas, de militantes y de candidatos que también son militantes algunos, en ese caso la jurisprudencia les reconoce un interés tuitivo a la militancia por haber formado parte del proceso interno del que emanan, también hay una jurisprudencia que dice que se interés lo tienes aunque ese resultado no te beneficie por ningún modo, entonces yo entiendo cómo una manera de cumplir la exigencia del artículo 20 que dice que los propios militantes pueden exigir la regularidad estatutaria. Por otro lado encontramos unos precedentes de Sala Superior que dicen lo siguiente: respecto de aquellas personas que se encuentren en la misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidad y certeza en el proceso electoral. En este tipo de resoluciones sus efectos no se limitan a las partes que acudieron a juicio, sino que se hacen extensivos a las partes que tienen coincidencia con determinadas calidades jurídicas y fácticas bajo el riesgo de vulnerar sus derechos de igualdad, lo cual no implica conculcación al principio de relatividad de las sentencias.

Es porque el proyecto estamos hablando de la debida motivación y fundamentación del acto de autoridad y lo que estamos tomando en cuenta es que el dictamen es una unidad y que la conformación de las planillas de regidores son el resultado de la armonía de las encuestas, de la designación directa y de la insaculación y dentro de esa armonía es importante incluirlas para reforzar la debida fundamentación de la decisión porque nada más pueden ser candidatos aquellos que demuestren haber sido los ganadores de un proceso de selección interna, es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, la postura de un servidor es a favor del proyecto, definitivamente estoy de acuerdo como ya lo manifestaron varias veces, las consecuencias de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que son las autoridades facultadas para poder llevar a cabo de acuerdo a sus estatutos los procesos de selección, incluso su convocatoria ellos manifiestan en el artículo 20 todos los requisitos que se deben detener y todo esto lleva un proceso o un procedimiento especial, en el que se eligieron todos y cada uno de los que quisieron participar en la contienda, si comentar que los tribunales fuimos creados para darle certeza a todos y cada uno de los actos que se adjudican o se generan dentro de los partidos políticos y con las autoridades, que si nos damos cuenta de alguna irregularidad no puedes hacerte omiso de que con esto estás afectando completamente toda la esfera de lo general y no solamente a alguien en particular, si faltaron las encuestas dentro de los requisitos de la convocatoria, por supuesto que el dictamen tiene que ser modificado de manera general, estoy completamente de acuerdo, si quedan los mismos términos en lo que ellos decidan, es la vida Inter partidaria y la autoorganización de cada uno de ellos, solamente que deben de respetar las reglas que cada partido político emite y tiene la obligación de respetar los derechos de sus militantes y los que quisieron participar, porque ya están dentro y tienen que dar acceso a una



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

valoración general, para que verdaderamente quien llegue a ser candidata o candidato tenga la confianza de que ya se cumplieron todos los requisitos, porque hemos visto varias etapas de este asunto, desde los expedientes 30 y 35 dentro del tribunal, en donde hemos ido poco a poco viendo todos los detalles y creemos que con esta sentencia podemos darle la contundencia necesaria para que el proceso electoral cuente con toda la certeza necesaria, por eso estoy de acuerdo con el proyecto.

No sé si haya alguna otra intervención... No habiendo otra intervención le pido secretario tome la votación del proyecto a consideración. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Con mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con la propuesta, con la salvedad ya precisada.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Jorge.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario general, en consecuencia, en la resolución del Juicio Electoral identificado con el número de expediente TEEA-JE-002/2019, **se resuelve:**

PRIMERO: Se revoca el dictamen de fecha 5 de abril, de acuerdo a lo precisado en el capítulo de efectos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

SEGUNDO. Se revoca la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-235/19.

TERCERO. Como consecuencia, se deja sin efectos el dictamen de fecha 10 de abril, emitido por el CEN, así como la resolución intrapartidista CNHJ-AGS-233/19.

CUARTO. Se ordena a las autoridades correspondientes del instituto Estatal Electoral, para que actúen conforme al procedimiento del apartado de efectos de esta sentencia.

Es el sentido de esta resolución Magistrada y Magistrado. -----

Señor secretario le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.-----

13

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente hago la precisión de que el voto del Magistrado Jorge es razonado.

Bien, Magistrada y Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución, es el relativo a la propuesta de proyecto de sentencia que pone a su consideración la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, secretario, solicito la presencia de la Secretaría de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, para que dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY. Con su autorización Magistrado Presidente: Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 92 del presente año y su acumulado 93, promovidos por Kendor Gregorio Macías Martínez, en contra de los siguientes actos:



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

De la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI reclama la resolución de quince de abril de este año, dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante que promovió. Tal resolución confirmó el acuerdo de catorce de marzo, dictado por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, que declaró improcedente la postulación de su candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes y estableció que ésta le correspondía a una mujer.

Por otra parte, al Comité Directivo Estatal del PRI, al Consejo Municipal de Jesús María y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral les reclama los actos relativos al registro de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María.

Respecto a la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios del actor, ya que contrario a lo que aduce, en tal determinación no se hizo una simple reiteración de las razones expuestas en el acuerdo de postulación, sino que sí se llevó a cabo un ejercicio de ponderación en relación a las reglas de paridad, tomando en cuenta el método de selección que se llevó a cabo en cada municipio y los resultados obtenidos en ellos; tales consideraciones, adicionadas a la facultad de autodeterminación de que gozan los partidos políticos, dieron la pauta para que en el municipio de Jesús María, Aguascalientes, fuera posible designar a una candidata del sexo femenino y con ello, que la responsable confirmara el acuerdo de postulación impugnado.

Asimismo, la resolución es acorde con el acuerdo relativo a medidas afirmativas que rigen el proceso electoral 2018-2019 emitidas por el Instituto Estatal Electoral y el criterio sustentado por este Tribunal en diversas ejecutorias, como las dictadas en los expedientes TEEA-JDC-012/2018 y acumulados y TEEA-JDC-009/2019 y acumulados y TEEA-JDC-020/2019, en las que se ha establecido que las reglas de paridad de género son medidas que tienen la finalidad de favorecer a las mujeres, por ser consideradas un género históricamente vulnerado y están direccionadas a eliminar la exclusión de la participación en la vida política de las cuales han sido objeto.

En tal sentido, las acciones afirmativas a favor del género femenino, no pueden ni deben aplicarse en perjuicio de ellas.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Haber designado a una mujer como candidata para el Municipio de Jesús María, además de estar amparado por la esfera de la auto determinación que gozan los partidos políticos, no violenta norma alguna de paridad, pues esta medida beneficia y amplía la naturaleza de la acción afirmativa, ya que tiene como objetivo una materialización del empoderamiento político de la mujer, al permitir, que existan mayores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos públicos de elección popular.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por lo que el efecto lógico y natural es la subsistencia del acuerdo de postulación de candidaturas de catorce de marzo, es decir, se mantiene vigente la determinación de que la candidatura del actor no fue aprobada por la instancia intrapartidista, lo que trae como consecuencia que éste no tenga el derecho a que el Comité Directivo Estatal del PRI llevara a cabo su registro como candidato a presidente municipal de Jesús María, Aguascalientes, ante la autoridad administrativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el actor no tiene interés jurídico para reclamar los actos relativos al registro de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes, ni la aprobación por parte del Consejo Municipal y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que el presente juicio, en relación a esos específicos actos, se torna improcedente.

En tales condiciones, en el proyecto se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y, como consecuencia de lo anterior, sobreseer el juicio respecto de los actos relativos al registro de la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, atribuidos al Comité Directivo Estatal del PRI, al Consejo Municipal de Jesús María y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias secretaria, Magistrada, Magistrado, no sé si hubiera alguna intervención...

MAGISTRADO JORGE. Brevemente, este asunto también viene de algunos precedentes donde se solicitó al órgano interno del Partido Revolucionario Institucional que resolviera una impugnación que se hizo en esa vía interna y fundamentará y motivará debidamente su determinación tomando en consideración una congruencia con las pruebas que se habían precisado o presentado por la parte inconforme, ya que tenemos armado toda la resolución, se centra al fondo del asunto y se reitera un tópico que hemos venido pronunciando en este Tribunal desde el proceso electoral pasado, relativo a la paridad de género y señala básicamente la parte inconforme que hay una doble diferenciación o paridad de género en tanto se permite que haya más hombres que mujeres como candidatas a presidentas municipales por parte del Partido Revolucionario Institucional y siempre que hay esta clase de asuntos, aprovechamos para reiterar que la paridad de género y su implementación y la generación de acciones afirmativas para el empoderamiento únicamente aplican en beneficio de la mujer, es decir no puede venir una persona de sexo masculino a argumentar alguna discriminación por no tener un trato igualitario a una mujer, si lo que está precisamente determinado en tales acciones afirmativas como esta que generan el PRI, es dar una mayor amplitud a que sean más mujeres que finalmente detenten el poder en los municipios del estado, en este sentido, reiteramos que la medida tomada por este partido es razonable y objetiva para una materialización del empoderamiento político de la mujer, en razón de que fácticamente permite que existan mayores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular, derivado de una simple lógica en el número de asignaciones por género, en ese sentido va propuesto este proyecto y la consecuencia de tener como legal la no postulación a la parte quejosa es que entonces éste no puede venir a impugnar el registro, pues ella no le genera un agravio personal, directo ni legítimo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otra intervención le pido al secretario tome la votación del proyecto a consideración. -----



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con mi propuesta.

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario general, en consecuencia, en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-092/2019 y su acumulado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se confirma la resolución CNJP-JDPAGU-031/2019, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, promovido por el C. Kendor Gregorio Macías Martínez, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se sobresee en el presente Juicio respecto de los actos relativos a la candidatura a la presidencia municipal de Jesús María, Aguascalientes, atribuidos al Comité Directivo Estatal del PRI, al Consejo Municipal de Jesús María y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Es el sentido de esta resolución Magistrada y Magistrado. -----

Señor secretario le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado, le informo que los asuntos listados para esta sesión pública han sido agotados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, señor Secretario, al no haber otro asunto que tratar siendo las 14 horas con 03 minutos del día de hoy 22 de abril de 2019, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal, muchas gracias a todas y todos por su asistencia.

18

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

**Héctor Salvador Hernández
Gallegos**

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo